

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

A.S. 236

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ HELENA MORALES LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCÁZAR, HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO Y COOMEVA EPS
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CLÍNICA VERSALLES, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO	17001 33 39 005 2018 00435 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE

a) Sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por algunos de los demandantes

Los demandantes Luz Helena Morales Londoño, María Carmelina Londoño Castrillón y Joaquín Tamayo Morales peticionaron que se les conceda el beneficio de amparo de pobreza, pues afirmaron, bajo la gravedad de juramento, que carecen de la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia (Índice SAMAI 00066).

Respecto del beneficio del amparo de pobreza, los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, consagran:

«Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente [...]

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas [...]».

En el presente caso, se advierte que la solicitud presentada por los accionantes Luz Helena Morales Londoño, María Carmelina Londoño Castrillón y Joaquín Tamayo Morales, reúne las exigencias legales de la normativa transcrita, por lo que se accederá a la petición de amparo de pobreza. En tal sentido, no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Sin embargo, en atención a que la parte demandante está conformada, además, por el señor Alexander Posada Granada, en virtud del principio de solidaridad deberá este último asumir el costo de los gastos, honorarios y demás, que se causen a costa de la parte actora.

b) Requerimiento pruebas.

En audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se decretó a instancia de la parte demandante, el trámite de los oficios 15, 16, 17 y 18 de la misma fecha con destino al Hospital de Belalcázar, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Según se informa en constancia secretarial visible en el índice SAMAI 00069, no obra prueba del trámite de los oficios ya comunicados al correo electrónico de la apoderada judicial¹ de los demandantes.

Por lo anterior **SE REQUIERE** a la apoderada judicial para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue constancia del diligenciamiento de los exhortos, so pena de declararse el desistimiento tácito de las pruebas referidas, conforme a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

1. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes Luz Helena Morales Londoño, María Carmelina Londoño Castrillón y Joaquín Tamayo Morales, según lo expuesto en precedencia.

¹ índice SAMAI 00053.

2. REQUEIRIR a la apoderada judicial de los demandantes conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILDER GIL OSPINA
Juez

CONSTANCIA: Esta providencia se firma electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>